************1.**
**VS.**
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

**RECURSO DE REVISIÓN**
**EXPEDIENTE 855/2017**

**MAGISTRADO PONENTE:**
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veintiséis.

**Resolución** que confirma la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por la entonces Primera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Primero.

**R E S U L T A N D O S**

1. Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Sala el veintinueve de octubre de ese año.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada -como Ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

3. La sentencia recurrida, en su punto resolutivo estableció:

> ***"ÚNICO.-*** *Se reconoce la validez de la resolución de veintidós de junio de dos mil diecisiete dictada dentro del expediente administrativo de separación definitiva **********2 por la Comisión."*

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

**C O N S I D E R A N D O S**

5. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

6. **SEGUNDO.- Glosario:**

| | |
|---|---|
| **Ley del Tribunal** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno). |
| **Sala** | Primera Sala, actualmente Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| **Comisión** | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. |
| **Reglamento** | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. |

7. **TERCERO.- Antecedentes.** El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución dictada el veintidós de junio de dos mil diecisiete emitida por la Comisión dentro del expediente **********2 en la que se tuvo por acreditada la conducta atribuida a la parte actora, consistente en no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo el día veintidós de junio de dos mil catorce, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento, por lo cual, la Comisión determinó imponer como sanción la suspensión temporal del cargo por un periodo de diez días laborales.

8. La Sala declaró la validez de la resolución impugnada al estimar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su demanda.

9. Inconforme con esa determinación, la parte actora, aquí recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*", consultable en su portal electrónico oficial[1] .

12. **AGRAVIOS.** El recurrente hizo valer como agravios, en esencia, los siguientes argumentos:

**I.** Que fue incorrecta la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, al no haberse practicado por su superior jerárquico.

**II.** Que, conforme al artículo 83 de la Ley del Tribunal, el Juzgador podrá hacer valer de manera oficiosa, cualquiera de las causales

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

de nulidad que estime acreditadas, sin que la Sala advirtiera dicha situación.

**III.** Que se violentó el principio de certeza jurídica, ya que el artículo 20, fracción XXXVI, regula seis conductas distintas, sin que se haya precisado cuál de ellas se le atribuye, por lo que no se encuentra en aptitud de defenderse.

-Sostiene que las conductas reguladas por el citado precepto consisten en:

a) Reportar a la central de Radio, la detención de cualquier persona.
b) Reportar a la central de Radio, la detención de cualquier vehículo.
c) Informar del traslado previamente a su ejecución.
d) Informar de la remisión previamente a su ejecución.
e) Cumplir con extrema cautela el traslado del detenido, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia.
f) Tomar las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos.

**IV.** Que la facultad de la Comisión para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento estaba prescrita.

Por lo antes señalado, solicita se le aplique suplencia de la queja en todo lo que le favorezca.

**QUINTO.- Estudio de los agravios.-**

13. **Los argumentos de agravio identificados como I, III y IV, son inoperantes por novedosos,** al referirse a cuestiones que no hizo valer en primera instancia, por lo que resultan inatendibles.
14. Ello es así, toda vez que, en su escrito inicial de demanda, la parte actora hizo valer dos motivos de inconformidad en los que argumentó, esencialmente, lo siguiente:

**Primer motivo de inconformidad:**

- Que el Acta administrativa de veintidós de junio de dos mil catorce resultaba insuficiente para determinar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó.

**Segundo motivo de inconformidad:**

- Que se le realizó un procedimiento administrativo con reglas creadas después de la comisión del hecho que se le reprocha.

- Que las reglas procesales a las cuales estaba sujeto son diversas a las que se le quieren aplicar, en razón a las reformas de doce de marco hasta el nueve de mayo de dos mil quince; el ocho de mayo de dos mil quince fue publicada la reforma al Reglamento, el cual, en su primer transitorio se establece que dichas reformas entrarían en vigor un día después de su publicación, siendo el primer día de aplicación el nueve de mayo de dos mil quince; que en el acta 60 de la sesión

VERSIÓN PÚBLICA

extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, se acordó la reforma a gran parte del Reglamento, entrando en vigor el seis de noviembre de dos mil quince. Dicha reforma cambia sustancialmente el procedimiento administrativo iniciado en su contra, ya que la legislación que le es aplicable que es el numeral 264, establecía una integración de la Comisión distinta a la que se le intenta aplicar, ya que cambian las condiciones, sujetos, requisitos, partes y mecanismos del procedimiento.

- Que cuando ingresó a la policía municipal, no era requisito de permanencia no tener antecedentes penales por delito doloso, motivo por el cual, le están cambiando las reglas y condiciones que le corresponden por temporalidad de la ley.

- Que en su procedimiento administrativo, debió aplicarse la normatividad vigente al momento de iniciar con ese acto de molestia, sin embargo, se le aplica un procedimiento con reglas y figuras jurídicas distintas, lo que le genera incertidumbre jurídica y violenta las reglas del debido proceso.

- Que, entre las facultades previstas en el artículo 93 de la Ley de Seguridad Pública del Estado a favor del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y a los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, no se encuentra la relativa a integrar comisiones de honor y justicia y menos de votar y participar en procedimientos de seguridad pública, situación que se robustece con el artículo 17 del Reglamento del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, relativo a las facultades del Presidente de dicho Comité.

15. Motivos de inconformidad que fueron analizados por la Sala y declarados infundados e inoperantes por las razones y fundamentos que en la sentencia que se revisa se exponen (fojas 4 a 9 del fallo recurrido), sin que el recurrente combata los fundamentos y motivos en que se sustenta la sentencia recurrida.

16. Ahora bien, de los argumentos de agravios que hace valer el recurrente en el recurso que nos ocupa, se advierte que el inconforme hace valer argumentos tendentes a combatir la resolución impugnada en la primera instancia, mismos que no fueron planteadas en forma oportuna, esto es, en el escrito de demanda inicial ante la Sala, y resulta jurídicamente inadmisible introducir en la revisión cuestiones que, al no haber formado parte de la litis en primera instancia, la Sala no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, por lo que, de ser analizadas en el recurso de revisión, se violaría el principio de congruencia que establece el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal[2], conforme al cual, al dictarse la sentencia se deben fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, además, se lesionaría con ello el derecho de defensa de la autoridad demandada, pues al

[2] ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; […].

VERSIÓN PÚBLICA

desconocer las cuestiones que la aquí recurrente pretende introducir a la litis en la revisión y que no hizo valer en la demanda, el demandante no estuvo en aptitud de plantear su defensa en relación a las mismas y, en su caso, de ofrecer pruebas en la primera instancia.

17. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia de primera instancia, sin que sea lícito abordar en éste el estudio de argumentos que no se hicieron valer oportunamente.

18. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 1/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal[3], de subsecuente inserción:

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2021**

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).**

Contenido de la jurisprudencia:
Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están construidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de l a causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes: Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del I nstituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

[3] TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-1-2021.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

19. Por otro lado, respecto al argumento de agravio identificado como **II**, en el que la parte actora, aquí recurrente, señala que la Sala omitió estudiar de manera oficiosa las causales de nulidad que establece el artículo 83 de la Ley del Tribunal.

20. Tal argumento debe calificarse como inoperante toda vez que, si bien es cierto, el Tribunal puede hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad que marca el artículo 83 de la Ley del Tribunal, aun y cuando no hayan sido invocadas por las partes, en el agravio que nos ocupa, el recurrente únicamente señala que la Sala omitió aplicar el mencionado numeral, sin expresar específicamente qué causal de nulidad es la que considera que la Sala inadvirtió, de ahí que, el solo hecho de señalar que se incumplió con lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Tribunal sin abundar o precisar en qué consistió tal inadvertencia por parte de la Sala, es insuficiente para declarar fundado su argumento.

21. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, aunado a que este Pleno no advierte queja deficiente que suplir[4], lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

22. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Son inoperantes los agravios analizados en el presente fallo, planteados por el recurrente en su recurso; por tanto, se confirma la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal.

**Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo

[4] Sin que este Pleno esté obligado a incluir la motivación que así lo justifique, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso por analogía, de rubro y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna." [Registro digital: 2014703; Décima Época; Materias(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 263, Tipo: Jurisprudencia].

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Presidente y ponente el último de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/DXBR*

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,5, y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 855/2017 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.